

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/052-11/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	FABIOLA CORTÉS MIRANDA. VS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de agosto del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 00124411, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar nombre de cada uno de los particulares que, ACTUALMENTE, cuentan con elementos de Seguridad Pública, asignados como escoltas, decir desde cuando se le asignaron y cuántos elementos tienen asignados cada uno. Decir cuánto gasta la Secretaría de Seguridad Pública por el pago de los elementos."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0927/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00124411, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEXQROO), el día doce de agosto del año en curso, para requerir: **Proporcionar nombre de cada uno de los particulares que, ACTUALMENTE, cuentan con elementos de Seguridad Pública, asignados como escoltas, decir desde cuando se le asignaron y cuántos elementos tienen asignados cada uno. Decir cuánto gasta la Secretaría de Seguridad Pública por el pago de los elementos** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal; la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que ésta, a través de su Comisión Estatal de la Policía Preventiva, no presta actualmente dicho servicio, por lo que, en consecuencia tampoco existe en sus archivos ninguna de la demás información solicitada.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las citada Dependencia, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada por la razón antes expuesta, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados que sobre el particular establecen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

*Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar Información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; **o cuando ésta resulte inexistente.***

Sin embargo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de octubre del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día once del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

***"Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante**, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al no corroborar la inexistencia de la información que se solicita.*

HECHOS

*1.- En fecha 12 de agosto de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: **"Proporcionar nombre de cada uno de los particulares que, actualmente, cuentan con elementos de Seguridad Pública, asignados como escoltas, decir desde cuando se le asignaron y cuántos elementos tienen asignados cada uno. Decir cuánto gasta la Secretaría de Seguridad Pública por el pago de los elementos"**, la cual fue clasificada con el folio 00124411. (ANEXO ÚNICO)*

2.- El 12 de septiembre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento, que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que ésta, a través de su Comisión Estatal de la Policía Preventiva, no presta actualmente dicho servicio, por lo que en consecuencia, tampoco existe en sus archivos, ninguna de la demás información solicitada". (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negando información de manera intencional e injustificada.

IV.- Suponiendo, y sin considerar, que la información solicitada fuera inexistente, la **UTAIPPE** debió haber expedido el respectivo Acuerdo de inexistencia, como lo mandata el artículo 56 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo

V.- Es de presumirse que la información requerida por la quejosa, sí existe, ya que el 9 de abril pasado, el propio Secretario estatal de Seguridad Pública, Carlos Bibiano Villa Castillo, declaró que al menos 300 de los mil 700 elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban comisionados como escoltas de funcionarios, empresarios y hasta periodistas, según publicó el periódico Reforma, como se puede leer en la siguiente liga: <http://www.terra.mx/noticias/articulo/1085746/Usan+en+Cancun+a+policias+estatales+como+escoltas.htm>. El tema, volvió a debate apenas el 8 de septiembre pasado, cuando la presidenta del Consejo Ciudadano, en Chetumal, Patricia Palma, informó que luego de reunirse con el Secretario de Seguridad Pública, Carlos Bibiano Villa Castillo, se puso un plazo de 60 días para que se brinde respuesta a la solicitud de que el 30 por ciento de los elementos que están asignados o comisionados a empresarios y funcionarios de gobierno se incorporen a las funciones de vigilancia. Lo anterior fue publicado en el sitio de noticias Periodistas de Quintana Roo; como puede ser leído en la siguiente liga: <http://www.periodistasquintanaroo.com/sitio/nota-abajo-editorial/exigen-a-villa-que-regresen-a-las-calles-policias-comisionados>.

De lo arriba señalado, se puede advertir que la UTAIPPE, no realizó la búsqueda correspondiente de la información solicitada, por lo tanto, no puede confirmar su inexistencia, de allí que tampoco haya emitido el respectivo acuerdo.

De las declaraciones realizadas por el Secretario de Seguridad del estado, Carlos Bibiano Villa Castillo se desprende que la información requerida por la quejosa sí existe, pero, se está ocultando la misma y con ello se está negando el acceso a la misma.

Otro dato que corrobora la existencia de la información, es la declaración de la presidenta del Consejo Ciudadano de Seguridad, en Chetumal, Patricia Palma, que señaló el 8 de septiembre que el tema relativo a los policías estatales asignados fue abordado con el General Villa Castillo.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00124411.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/052-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha tres de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cuatro de noviembre del dos mil once, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/578/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintidós de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1284/XI/2011, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

*"**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha tres de octubre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/052-11/JOER, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la*

respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0927/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0925/IX/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al primer párrafo del agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada, por su inexistencia.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia por lo que es de desestimarse tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0927/IX/2011 de fecha 12 de septiembre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, informo a esta autoridad que en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, con fecha 12 de septiembre del presente año, fue expedido el Acuerdo de Inexistencia de Información 00124411, mismo que en copia certificada se adjunta al presente, en el que como la resolutora podrá apreciar, se hace constar que esta Unidad de Vinculación agotó al búsqueda de la información solicitada, ante la autoridad competente, hecho que se le hizo saber en el mismo oficio de respuesta, a la hoy recurrente, que se había agotado la búsqueda de la información de su interés.

V. En relación con el agravio marcado con el numeral **V** del escrito que se contesta, es menester recalcar que los hechos señalados, al ser ajenos a esta Unidad de Vinculación, nos encontramos imposibilitados para hacer pronunciamiento alguno al respecto. No obstante lo anterior, la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, en sentido negativo, es decir la no entrega de la información, se encuentra debidamente sustentada con los documentos que de manera oficial emitió la autoridad en la materia, señalando la inexistencia de la información requerida.

Lo anterior se sustenta con el oficio número SSP/UE/321/2011 de fecha 29 de agosto del presente año, suscrito por la Titular de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, quién en tiempo y forma informó, que en sus archivos no obra la información al respecto, lo que sustentó nuestro acuerdo de inexistencia ya descrito.

A mayor abundamiento me permito puntualizar que a las presunciones derivadas de los artículos periodísticos que refiere la recurrente, se les debe conceder el valor probatorio que a los dichos de terceros (testigos de oídas), les concede el Código de Aplicación Supletoria en términos del artículo 63 de la Ley de la Materia.

Por todo lo anterior finalmente, se concluye que al no existir la información requerida por la solicitante, en términos del artículo 54 de la Ley de la materia, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, razón por la que solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 54, 79 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: *Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.*

SEGUNDO: *Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia..."*

(SIC).

SEXTO.- El día veintitrés de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UTAIPPE/DG/CAS/1284/XI/2011, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diez de septiembre de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y, en su caso, la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó, en legajo certificado, a su oficio UTAIPPE/DG/CAS/1284/XI/2011 de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número SSP/UE/321/2011, de fecha veintinueve de agosto del dos mil once, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en el que se dice: *"... Con relación a los nombres de cada uno de los particulares que actualmente, cuentan con elementos de seguridad pública asignados como escoltas, cuánto tiempo gozaron de protección, así como cuántos elementos tenía cada persona a su disposición, me*

permito hacer de su conocimiento que toda vez que la Comisión Estatal de la Policía Preventiva no presta servicio alguno del que usted refiere, en nuestros archivos no obra la información al respecto. ...”

Que del mismo modo, este órgano resolutor constata que de los anexos que la autoridad responsable agregó, en legajo certificado, a su escrito por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el *ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00124411*, de fecha doce de septiembre del dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: “*...Habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de su competencia en la materia, mediante oficio número SSP/UE/321/2011, de fecha veintinueve de los mismos, comunico a esta Unidad que toda vez que la Comisión Estatal de la Policía Preventiva no presta servicio alguno a particulares, en sus archivos no obra la información solicitada al respecto. Razón por la cual, habiendo agotado la búsqueda de la referida información al interior de la citada Dependencia, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente ACUERDO, mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en los términos previstos en el Considerando segundo del presente Acuerdo...*”.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintitrés de agosto del dos mil doce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, por el que da contestación al presente medio de impugnación, relacionado con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintisiete de agosto del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/052-11/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.- - - - -